



EXPEDIENTE : N° 320-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : LUISA ANGÉLICA TORRES VASQUEZ
 UNIDAD AMBIENTAL : GRIFO PRIMAX
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: Se sanciona a la señora Luisa Angélica Torres Vásquez por no cumplir con un adecuado manejo de los residuos sólidos generados por su actividad, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se ordena como medida correctiva a la señora Luisa Angélica Torres Vásquez que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución directoral, cumpla con acreditar que maneja de manera adecuada sus residuos sólidos. Ello, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

SANCIÓN: 0,48 UIT

Lima, 04 JUL. 2013

I. ANTECEDENTES

- El 28 de mayo de 2009, el Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión al Grifo Primax perteneciente a la señora Luisa Angélica Torres Vásquez (en adelante, Luisa Torres) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 408-2013-OEFA-DFSAI/SDI¹, emitida y notificada el 27 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luisa Torres por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Luisa Angélica Torres Vásquez habría realizado un inadecuado manejo de sus residuos sólidos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala

¹ Folios del 44 al 46 del Expediente.



	concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.	de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
--	---	---

3. Mediante el escrito de fecha 03 de junio de 2013, la señora Luisa Torres presentó sus descargos, argumentando lo siguiente²:

- (i) Conforme lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones prescribe a los 4 años de cometida la infracción y transcurrido dicho plazo, pierde facultad para investigar y sancionar dichas infracciones. Por lo tanto, al haberse detectado la infracción el 28 de mayo de 2009, a la fecha ya habría transcurrido más de 4 años.
- (ii) El plazo máximo de 270 días hábiles para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador habría vencido el 13 de junio de 2010, por lo que el OSINERGMIN debió archivar el procedimiento conforme con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD y al numeral 1 del artículo 10° de la LPAG⁴.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución se pretende determinar:

- (i) si corresponde o no declarar la prescripción de la presunta infracción imputada a Luisa Torres, y
- (ii) si Luisa Torres cumplió o no con disponer de manera adecuada los residuos sólidos generados por su actividad.

² Folios del 48 al 51 del Expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 233°.- Prescripción.

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)*



III. CUESTION PREVIA

III.1 Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

5. Al respecto, se debe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA. En ese sentido, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley⁶ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. Por ello, mediante la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD⁷, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.
7. Estando a lo expuesto, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada el 28 de mayo de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
8. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. Por lo que, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁷ Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 08 de enero de 2011, se advierte que en el punto 1 de la Sección D) "Individualización", se establece:

"D. Individualización

1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, filmico, digital y audiovisual, entre otros.

(Resaltado nuestro)





OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas el 28 de mayo de 2009.

III.2 La prescripción de la facultad sancionadora del OEFA.

9. En virtud de lo expuesto en el numeral III.1 precedente, ha quedado demostrado que el OEFA es competente para analizar los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, estando a lo alegado por la administrada resulta necesario determinar si tal facultad se perdió por el transcurso del tiempo.
10. Al respecto, la señora Luisa Torres alega que al haberse detectado la presunta infracción el 28 de mayo de 2009, a la fecha ya habría transcurrido: (i) los 270 días hábiles para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador conforme con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD; y, (i) los 4 años contemplados en la LPAG, por lo que el OEFA no podría sancionarla por el presunto incumplimiento.
 - (i) El transcurso de los 270 días hábiles
11. La administrada señala que, en atención a lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN⁸, dicha autoridad tenía un plazo máximo de 180 días hábiles para tramitar los procedimientos sancionadores, pudiendo ampliar dicho plazo por un periodo adicional de 90 días, resultando un total de 270 días hábiles para su respectiva tramitación. Por tanto, siendo que la supervisión se realizó el 28 de mayo de 2009, el plazo para iniciar y resolver el hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador, habría vencido el 13 de junio de 2010⁹.
12. Al respecto, el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, señalaba lo siguiente:

Artículo 28°.- Plazo

28.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales.

(El subrayado es nuestro)

13. Sin embargo, dicho precepto normativo quedó derogado con la entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), el cual resulta aplicable para los procedimientos



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Artículo 28°.- Plazo

28.1. El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar excepcionalmente por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales.

(...)*

⁹ Cabe precisar que al momento de la visita de supervisión del 28 de mayo de 2009 se encontraba vigente el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD el mismo que actualmente se encuentra derogado.



administrativos sancionadores que versen sobre presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

14. En tal sentido, cabe precisar que el artículo 11° del RPAS¹⁰ establece que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa con la notificación de la resolución de imputación de cargos y que dicho procedimiento debe desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el inicio del procedimiento.
15. Por lo tanto, corresponde aplicar al presente caso lo dispuesto por el RPAS, conforme a lo detallado en el numeral precedente y siendo que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 27 de mayo de 2013, el plazo para emitir resolución de primera instancia aún no ha vencido.
16. En consecuencia, el argumento alegado por la señora Luisa Torres carece de sustento legal, respecto de dicho extremo.

(ii) Los cuatro (4) años para ejercer la potestad sancionadora

17. Se debe precisar que la prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de competencia por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa de determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable, con la finalidad de garantizar al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
18. Considerando que en el presente caso el hecho imputado a la señora Luisa Torres se detectó el 28 de mayo de 2009, el plazo legal de 4 años con el que cuenta el OEFA para ejercer su potestad sancionadora prescribía el 28 de mayo de 2009; sin embargo, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 27 de mayo de 2013, es decir, dentro de los cuatro (4) años que concede la ley para ejercer la potestad sancionadora, según se detalla a continuación:



¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.

11.2 El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles".



19. Por lo tanto, dado que la potestad sancionadora prescribía el 28 de mayo de 2013 y el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 27 de mayo de 2013, esta Dirección está facultada para determinar si corresponde o no sancionar a la señora Luisa Torres por el supuesto incumplimiento detectado en la visita de supervisión por no haber manejado de manera adecuada los residuos sólidos generados por su actividad.
20. En consecuencia, lo argumentado por la señora Luisa Torres carece de sustento legal, correspondiendo a esta Dirección pronunciarse sobre el fondo del presente procedimiento sancionador.

IV. ANÁLISIS

IV.1 El no haber cumplido con el adecuado manejo de los residuos sólidos.

21. El artículo 2°¹¹ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece que dicha norma es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.
22. En tal contexto, el artículo 48°¹² del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
23. Por su parte, el artículo 10°¹³ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR) señala que el generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos.
24. Pese a lo señalado, durante la visita de supervisión realizada el 28 de mayo de 2009, el OSINERGMIN detectó que la estación de servicios de la señora Luisa Torres no contaba con depósitos, a fin de acondicionar de manera segura y

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas".

¹² Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias."

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



sanitaria sus residuos sólidos, conforme se detalla en Carta de Supervisión, cuyo texto pertinente se cita a continuación¹⁴:

"OBSERVACIONES:

(...)

No cuenta con depósitos para residuos sólidos no municipales"

(El resaltado es nuestro)

25. Asimismo, en el Informe de Supervisión Medio Ambiental emitido por el OSINERGMIN se concluyó que la estación de servicios operada por la señora Luisa Torres no contaba con recipientes rotulados y con tapa, a fin de disponer temporalmente de manera adecuada sus residuos sólidos¹⁵.
26. Sobre ello, con fecha 13 de julio de 2009 la señora Luisa Torres presentó su escrito de levantamiento a las observaciones detectadas en la referida visita de supervisión, señalando que su establecimiento ya contaba con los recipientes debidamente rotulados para el adecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos, para lo cual adjuntó un registro fotográfico del recipiente¹⁶.
27. No obstante, con fecha 27 de mayo de 2013 el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Luisa Torres, imputándole a título de cargo la presunta infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGSR, toda vez que del escrito presentado no se acreditaba que al 28 de mayo de 2009 la administrada cumplía con lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.
28. Ante el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la señora Luisa Torres sólo cuestiona la competencia del OEFA y el plazo transcurrido para el ejercicio de su potestad sancionadora, argumentos que han sido desvirtuados en el numeral III precedente.
29. En tal sentido, pese a que la administrada no presentó argumento de defensa alguno sobre el incumplimiento imputado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁷ y el numeral 4 del artículo 235° del mismo cuerpo legal¹⁸, corresponde al OEFA evaluar todo lo



¹⁴ Ver Carta de Visita de Supervisión (Folio 35 del Expediente).

¹⁵ Cabe precisar que por medio del Oficio N° 9713-2009-OS-GFHL/UMAL, notificado el 22 de junio de 2009, el OSINERGMIN comunicó a LUISA TORRES el resultado de la visita de supervisión ambiental realizada el 28 de mayo de 2009 (Folio 29 del Expediente).

¹⁶ Folio 26 y 05 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e



actuado en el Expediente para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

30. Por lo tanto, independientemente de que la señora Luisa Torres no haya presentado descargos sobre la infracción ambiental imputada en su contra, esta Dirección debe cumplir con probar la comisión de la supuesta infracción por parte de la administrada antes de sancionarla, de acuerdo a las normas señaladas y al principio de verdad material¹⁹.
31. Si bien de la documentación obrante en el Expediente se aprecia que con fecha 13 de julio de 2009 la señora Luisa Torres presentó al OSINERGMIN vistas fotográficas en las cuales acredita contar con un recipiente para el manejo de sus residuos sólidos, lo cierto es que ello no desvirtúa que a la fecha de la visita de supervisión del 28 de mayo de 2009 la administrada no contara con tener como mínimo dos (02) recipientes para almacenar tanto los residuos sólidos peligrosos como los no peligrosos, dado que el único recipiente que se verifica tiene como rotulado el rotulado "Residuos Sólidos", sin diferenciar si son residuos peligrosos o no peligrosos.
32. En consecuencia, del análisis de lo recogido durante la visita de supervisión y del levantamiento de observaciones del 13 de julio de 2009, queda acreditado que la señora Luisa Torres incumplió la normativa ambiental, toda vez que no cuenta con recipientes para el manejo de todos sus residuos sólidos, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH en concordancia con el 10° del RLGRS, lo cual resulta sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD²⁰.



informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)*

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)*

²⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1		Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.



IV.2 La imposición de una medida correctiva por el incumplimiento de disponer los residuos sólidos a través de una EPS-RS

33. El artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en dicha ley y; asimismo, las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras de sanciones o medidas correctivas²¹.
34. En esa línea, el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA) establece que se ordenarán las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido causar en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.²²
35. De conformidad con el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es competente para imponer medidas correctivas.
36. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD establece los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, desarrollando entre éstas las medidas de adecuación, las cuales tienen por finalidad que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, de modo que pueda asegurarse la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios²³.
37. En el presente caso, ha quedado acreditado que la señora Luisa Torres no maneja de manera adecuada sus residuos sólidos, por lo que en virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, corresponde ordenar como medida de adecuación a la señora Luisa Torres que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, presente a esta Dirección los medio de prueba pertinentes que acrediten el adecuado manejo de sus de sus residuos sólidos generados en su estación de servicios. Ello, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la



21

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)*

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

23

Al respecto, revisar el punto III.3. Tipos de medidas correctivas de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada²⁴.

IV.3 Cálculo de la sanción por no cumplir con un adecuado manejo de los residuos sólidos generados por su actividad.

38. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que la señora Luisa Torres infringió el artículo al 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 3000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
39. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, corresponde aplicar la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, contemplados en el artículo 230° de la LPAG²⁵, a fin de determinar el cálculo de la multa correspondiente.



La fórmula para el cálculo de la multa²⁶ a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

²⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



multiplicado por un factor F^{27} , cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

41. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Beneficio ilícito (B)

42. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por parte de la administrada al incumplir la normativa ambiental. En este caso la señora Luisa Torres no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos generados por su actividad.
43. Este hecho fue detectado mediante una visita de supervisión regular, la misma que se realizó el 28 de mayo de 2009, donde se verificó que la estación de servicios operada por la señora Luisa Torres no contaba con recipientes rotulados y con tapa para el adecuado almacenamiento temporal de sus residuos sólidos.
44. En el escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para que los residuos sólidos no municipales (peligrosos y no peligrosos), generados en su estación de servicios, sean acondicionados y almacenados adecuadamente.
45. No obstante, cabe indicar que si bien la señora Luisa Torres en su escrito de levantamiento de observaciones de fecha 13 de julio de 2009 acreditó que ya cuenta con un (01) recipiente para el almacenamiento de sus residuos sólidos, ello no subsana el incumplimiento detectado en la visita de supervisión del 28 de mayo de 2009 porque la mínima inversión necesaria que tenía que realizar la administrada para cumplir con la normativa vigente está referida al costo estimado de contar dos (02) contenedores industriales con tapa y debidamente rotulados. En tal sentido, dicha circunstancia no se tomará en cuenta al momento del cálculo de la multa.
46. En consecuencia, dado que al momento de la visita de supervisión del 28 de mayo de 2009 la administrada no contaba con ningún recipiente para el adecuado manejo de sus residuos sólidos, se considera el costo estimado de contar con dos (02) contenedores industriales con tapa y debidamente rotulados para los diferentes tipos de residuos sólidos²⁸.
47. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo evitado a la fecha de detección de la conducta infractora,



²⁷ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²⁸ Cabe precisar que dicho costo incluye también los útiles de oficina necesarios para una adecuada rotulación.



la tasa del costo de oportunidad del capital estimado²⁹ (COK), el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Contenedores (02) industriales rotulados adecuadamente (a)	\$188,66
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (mayo 2009)	\$188,66
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2009- junio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$334,59
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,60
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 869,93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	0,24 UIT

(a) Fuente: Catálogo Virtual de Sodimac - Lima, junio 2013. Catálogo Virtual-Office Plaza Lima, junio 2013.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

48. Por tanto, de la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,24 UIT.

Probabilidad de detección (p)

49. Se considera una probabilidad de detección media³⁰ de 0,50 dado que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa³¹, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental³².

Factores agravantes y atenuantes (F)

50. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se han identificado los factores agravantes y atenuantes recogidos en la

²⁹ El costo de oportunidad del capital (COK), que expresa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁰ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³¹ En este tipo de supervisión no se conoce previamente si se va a encontrar o no algún incumplimiento, por lo que constituye un elemento que podría determinar una probabilidad de detección media.

³² Conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, corresponde asignar los siguientes valores según la probabilidad de detección:

Nivel de Probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,10 (10%)



Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD³³, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa propuesta

51. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,24) / (0,50)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 0,48 \text{ UIT} \end{aligned}$$

52. La multa resultante es de 0,48 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,24 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0,48 UIT

53. En ese sentido, se establece que la multa a Luisa Torres por no almacenar de manera adecuada los residuos sólidos generados por su actividad asciende a 0,48 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la señora Luisa Angélica Torres Vásquez con una multa de 0,48 (cero con 48/100) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

³³ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 316 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 320-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Luisa Angélica Torres Vásquez no manejó adecuadamente los residuos sólidos generados por su actividad.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2007-PCM.	Numeral 3.8.1 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la señora Luisa Angélica Torres Vásquez consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA